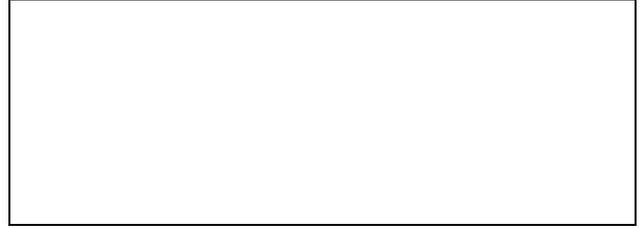


NIG:



En Madrid a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº ,
Dña. los presentes autos nº seguidos
a instancia de D. asistido por la
Letrada D^a M^a Isabel Bonilla Helguero contra SL
representado por la Letrada D^a sobre Despido.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N^o

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha /2017 tuvo entrada demanda formulada
por D. contra

SL y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes
asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas
manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus
derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según
queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su
orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones
legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante D.
ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa
S.L. mediante contrato de trabajo a tiempo parcial
por obra o servicio determinado desde el .2016 con categoría de

TELEOPERADOR, con un salario mensual bruto con inclusión de prorrata de pagas de (documental e incontrovertido).

SEGUNDO.- Se formaliza contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demandada de fecha 2016 en el que consta que la duración del contrato se extenderá desde el día 2016 hasta la reincorporación del trabajador a sustituir (documento 1 de la actora y demandada).

TERCERO.- La trabajadora sustituida estuvo en situación de baja en la empresa desde el día de 2016 hasta el día de diciembre de 2017, fecha en la que se incorpora (testifical).

CUARTO.- En fecha de julio de 2017 la empresa demandada envía burofax comunicando la terminación de la relación laboral con fecha de efecto de julio de 2017 por causa “extinción de la causa que dio lugar a la reserva de puesto de trabajo”. (documento 4 de la actora).

QUINTO.- El trabajador no ha ostentado la condición de delegados de personal, miembro del comité de empresa, o han sido delegados de personal.

SEXTO.- El actor presentó demanda de acto de conciliación ante el SMAC, teniendo lugar el acto de conciliación, con el resultado de intentado y sin EFECTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos previstos en el artículo 87 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, se hace constar que la relación fáctica de los hechos deriva de la valoración conjunta de las pruebas propuestas y admitidas en juicio conforme al criterio de la san crítica judicial (Arts. 316.2, 326.1 y 376 la LEC, en relación al Art. 87 y concordantes LRJS).

SEGUNDO.- El actor desistiendo de las cantidades reclamadas conforme al 5º de la demanda solicita la declaración de la improcedencia del despido a lo que la demandada se opuso.

TERCERO.- En relación con el fondo planteado, y según establece el art. 49 de Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la causa o motivo de extinción debe ser de las tasadas en dicho precepto. Partiendo de lo anterior, es evidente que la demandada no ha podido acreditar la concurrencia

de ninguna de las causas alegadas por la entidad, en cuanto que la causa aducida por la empresa en la carta de despido es “*extinción de la causa que dio lugar a la reserva de puesto de trabajo*”, con fecha de efectos de julio de 2017. Es evidente que la trabajadora sustituida por el actor no se reincorpora a la empresa hasta el de diciembre de 2017, y que en el contrato de trabajo se fija la duración del mismo desde el día de la firma hasta la reincorporación del trabajador a sustituir. En efecto el contrato de trabajo suscrito no hace mención alguna de la IT de la trabajadora sustituida, sino que la duración del mismo se extenderá hasta la reincorporación de la trabajadora sustituida, y como muy bien sostiene, entre otras la STS 3566/2011 de 10 de mayo de 2011 “*para la Sala es claro que no cabe aplicar el art. 8.c) 3ª RD 2720/1998 (que extingue el contrato cuando cese la causa que dio derecho a la reserva), porque el contrato no contemplaba como causa generatriz la “causa de la reserva” (hipotéticamente la IT), sino la de la propia “reserva” y mientras la misma se mantuviese, y como efectivamente se mantuvo –sin solución de continuidad, repetimos- con la segunda causa (descanso por maternidad), por eso mismo y porque persiste “la ausencia del trabajador sustituido (precitado art 4.2.b) no llegó a producirse la extinción del contrato con el alta médica y la consiguiente finalización de la IT”.*

Por lo expuesto y por aplicación de la doctrina jurisprudencial y preceptos enunciados, a fecha de efectos del despido no había concurrido la causa que el contrato de trabajo suscrito entre las partes, había recogido de finalización de la relación laboral, esto es, la reincorporación de la trabajadora sustituida; que no se produjo hasta el día de diciembre de 2017.

Por todo ello, procede señalar que la calificación del despido como improcedente que se regula en el artículo 56 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se deriva si el empresario no logra acreditar los motivos alegados en la carta de despido. Dicha acreditación debe fundamentarse en la veracidad de los hechos y de los motivos. Al respecto, el artículo 105 de la LRJS en relación a lo prevenido en el artículo 1.214 del Código Civil, establecen que la carga de la prueba sobre los hechos justificativos del despido corresponde a la empresa demandada, que procedió al despido de la actora. En este sentido, es la parte demandada la que debió cumplir los requisitos legales descritos y probar la motivación y la razonabilidad del despido, y no lo hizo. Por ello, se debe estimar la demanda que ha sido presentada, y entender que la rescisión de la relación laboral se produce sin causa que la justifique, y por ende debe calificarse el despido como despido improcedente con las consecuencias legales que se derivan de tal calificación, según dispone el artículo 56 LET y el artículo 110 LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando** la demanda formulada por **D.**

debo declarar y declaro improcedente el despido de la trabajadora demandante y condeno a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración, y a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, opten entre la readmisión del demandante en las mismas condiciones anteriores al despido o el abono al mismo de una indemnización cifrada en la cantidad de euros, consolidándola de haberla percibido; en el supuesto de que se optase por la readmisión deben abonar al demandante los salarios dejados de percibir por éste desde la fecha del despido y hasta la fecha de la readmisión.

Y se condena a la demandada a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN con nº del aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de . Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN

. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el

nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento .

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.